

JUZGADO CENTRAL CONT/ADMVO. Nº. 2 MADRID

Goya 14 28013-MADRID

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 1/18

Recurrente: D

Letrado: D. FLORENTINO MARTINEZ ALONSO

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA NÚM. 19

En la Villa de Madrid, a de enero de 2019.

El Ilustrísimo Señor Don Luis
Magistrado-Juez Central de lo Contencioso-Administrativo número
dos, ha visto en juicio oral y público los presentes autos de recurso
contencioso-administrativo número (18, tramitados por las normas
del Procedimiento Abreviado, en el que han sido partes, como
recurrente D. representado y defendido por el
Letrado D. Florentino Martínez Alonso, y como recurrida, la
Administración del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado
del Estado, sobre recurso contencioso-administrativo frente a
Resolución de la MINISTRA DE DEFENSA de fecha le junio de
2018, por la que se acuerda declarar la incapacidad permanente para el
servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones
psicofísicas, y de condena al reconocimiento de la inutilidad derivada
de acto de servicio, en que, en nombre de Su Majestad el Rey, se ha

·DTC

Audiencia Nacional

Ludionala Nasara



dictado la presente, de acuerdo con los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 1/8/18, fue turnado a este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo el recurso contencioso-administrativo que ha dado origen a los presentes autos interpuesto por D. Julius de la representado y defendido por el Letrado D. Florentino Martínez Alonso contra la resolución señalada en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos por los trámites del Procedimiento Abreviado, y previa a su admisión, se le concedió a la parte recurrente, el plazo de diez días para que subsanara defecto de falta de presentación de demanda subsanado lo cual, se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo formulado, reclamándose el oportuno expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración de la correspondiente vista, la cual tuvo lugar, con el resultado que consta en el acta de la misma, una vez remitido por la Administración demandada el expediente administrativo, tras lo cual quedaron los autos para dictar sentencia.

TERCERO. - En la substanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Pretensión ejercitada.

DON Cabo Primero de la Guardia Civil, ejercita pretensión declarativa de nulidad de la



Resolución de la MINISTRA DE DEFENSA de fecha de junio de 2018, por la que se acuerda declarar la incapacidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas, y de condena al reconocimiento de la inutilidad derivada de acto de servicio.

SEGUNDO. - Actividad impugnada.

I.- La Resolución de la MINISTRA DE DEFENSA, de fecha de junio de 2018, declara la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas del Cabo Primero de la Guardia Civil, de DON

del Ministerio, de fecha de mayo de 2018, del que se destaca:

Obra en el expediente acta de la Junta Médico Pericial Ordinaria de fecha de julio de 2017, en la que se dictamina que el interesado padece "Varices miembros inferiores" y "Síndrome coronario agudo. Parada cardiorrespiratoria" patologías que no guardan relación de causa-efecto con las vicisitudes del servicio, siendo irreversibles o de remota o incierta reversibilidad.

Como consecuencia de ello se le asigna un porcentaje global de limitación de actividad del 49% según los baremos del Anexo al Real Decreto 1971/99, de 23 de diciembre.

Obra asimismo acta del Órgano Médico Especializado en materia de salud en la Guardia Civil, de fecha de octubre de 2017, en la que se dictamina que el evaluado presenta una pérdida de condiciones psicofísicas que le impide el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera.

II.- Otros antecedentes:



Acta de la Junta Médico Pericial nº 11, de ... de julio de 2017, de la que se destaca:

2.- PROCESO.

2.8.1. Diagnóstico médico-pericial: CARDIOPATIA ISQUEMICA CRÓNICA PARADA CARDIORRESPIRATORIA EL 4/11 /2014. SE REALIZA CATETERISMO E IMPLANTE DE 2 STENTS. NUEVO CATETERISMO EN 7/2015 CON IMPLANTE DE 1 STENT FARMACOACTIVO.

2.8.2. El trastorno, lesión o enfermedad se manifestó clínicamente o se agravó: 71/2014

2.8.4. La etiología o causa del trastorno, lesión o enfermedad es: DESCONOCIDA

2. 8.13. ¿Ha quedado acreditado que existe médicamente relación entre la patología descrita y un hecho o circunstancia concreto? NO

3.- <u>CONCLUSIÓN</u>.

Diagnóstico médico pericial:

VARICES MIEMBROS INFERIORES



SINDROME CORONARIO CARDIORRESPIRATORIA.

AGUDO.

PARADA

TERCERO. - Motivos de impugnación.

Establecida la pretensión del actor en los términos que constan, se extraen los siguientes particulares de la demanda en que se funda:

- Sobre la relación con el servicio de la patología invalidante

... Prestando ya servicio en Actividades Subacuáticas en noviembre de 1991,....

ordinaria y Extraordinaria para la conservación de la aptitud de Buceador de la Guardia Civil. Curso que se realizaría desde el día de noviembre del 2014. Si bien, para su realización debió de pasar previamente reconocimiento médico, y según se acredita con el documento 4, por la UNIDAD DE RECONOCIMIENTOS DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA DEFENSA con fecha 3 de octubre de 2014 se emitió Certificación Médica de Aptitud en la cual, tras las pruebas médicas preceptivas, se le DECLARÓ APTO para realizar la reválida de buceo. Es decir, que el recurrente estaba en perfecto estado de salud.

... dichas pruebas de reválida se realizaron desde el día 3 de noviembre de 2014, si bien el recurrente resultó lesionado el día 4 de noviembre de dicho año mientras realizaba la misma. Lo cual igualmente consta en el documento 6 que se acompaña, en el cual ya se señala que sufrió una parada cardiorrespiratoria una vez finalizas las pruebas de tierra. ...

... el recurrente mientras realizaba las pruebas oficiales y tras realizar una carrea de mil metros cayó desplomado al suelo en estado de inconsciencia, y al auxiliado por dos compañeros



guardias civiles observaron que no tenía pulso. Avisando a los servicios sanitarios del Cuerpo para que fuera atendido.

... atendido por un Oficial del Servicio Sanitario, ... emitió un informe ..., en el cual consta que observó los siguientes síntomas: "pérdida completa de consciencia, miosis bilateral arrefléxica, ausencia de respuesta motora tanto a estímulos verbales como dolorosos, ausencia de pulso periférico palpable y ausencia de respiración espontánea. Previamente no presentó ningún síntoma de cuadro anginoso ni de infarto de miocardio". Siendo trasladado de Urgencias al Hospital Universitario de Santa Lucía de Cartagena.

... asistido en dicho Centro Hospitalario siendo diagnosticado una parada cardiorrespiratoria, síndrome coronario agudo y cardiopatía isquémica, enfermedad de dos vasos. Constando... Informe de Cateterismo Cardiaco que la clínica consiste en síncope tras esfuerzo físico. ... Siendo dado de alta hospitalaria el día 10 de noviembre de 2014, lo cual consta en el documento 12 que se acompaña. Señalando este último informe que: "No antecedentes de cardiopatía isquémica. No factores de riesgo cardiovascular.... Siendo el diagnóstico: muerte súbita reanimada (secundaria a síndrome coronario agudo),...

... Pasando Junta Médico Pericial con fecha ... de julio de 2017 la cual dictaminó que padece cardiopatía isquémica crónica, parada cardiorrespiratoria el 4/11/2014, se realiza cateterismo e implante de 2 stents, nuevo cateterismo en 7/2015 con implante de 1 stents farmacoactivo. Patología que no guarda relación con el servicio. Si bien, señala expresamente la fecha de la muerte súbita sufrida por el recurrente (4 de noviembre de 2014).

... la Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación de la Guardia Civil se propuso la incapacidad permanente en acto de servicio del recurrente. Ello tras el examen administrativo y, por tanto, tras examinar la referida acta médica.



... se acompaña... INFORME MÉDICO PERICIAL..., en el cual se detalla que el origen de la patología incapacitante lo fue el hecho ocurrido el día 4 de noviembre de 2014 mientras prestaba servicio el recurrente.

- Sobre el fundamento de la pretensión

Se dan los requisitos del art. 47.2 y .4 del Real Decreto Legislativo 670/87 de 30 de abril por el que se aprueba la Ley de Clases Pasivas del Estado. ... anteriormente a la muerte súbita sufrido el día 4 de noviembre de 2014 no tenía antecedente cardiaco alguno, ...

CUARTO. Oposición a la pretensión.

A la deducida pretensión se ha opuesto la representación del Estado que ha entendido que la causa de la incapacidad del actor y consiguiente jubilación no hay que buscarla en cardiorrespiratoria sufrida el día 4 de noviembre de 2014 sino en la enfermedad previa que padecía, tal como se desprende del documento 10 de la demanda, informe de 6 de noviembre posterior, del Hospital Universitario de Santa Lucía de Cartagena, que diagnosticaba parada cardiorrespiratoria, síndrome coronario agudo, cardiopatía isquémica (enfermedad de dos vasos), y del documento 12 de la misma, informe de alta de Cardiología, del Servicio Público de Salud de la Región de Murcia, de 10 de noviembre, en que se refiere la existencia de antecedentes familiares de cardiopatía isquémica precoz, y a la exploración, existencia de placas calcificadas que dificultan el riego.

QUINTO. - Objeto del litigio.



Se trata de verificar la causa u origen de la inutilidad para el servicio que tiene declarada el recurrente.

La Administración, como vimos, funda su decisión en el acta de la Junta Médico Pericial Ordinaria de fecha __ de julio de 2017, que dictamina que el actor padece *Varices miembros inferiores* y *Síndrome coronario agudo. Parada cardiorrespiratoria* patologías que entiende no guardan relación de causa-efecto con las vicisitudes del servicio, asignando a la última un porcentaje de limitación de actividad del 49%.

Se ha seguido expediente de inutilidad de conformidad con el artículo 100 de la Ley 29/2014, de 28 de diciembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil, que establece que:

1. Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el artículo 57, así como en los supuestos previstos en el artículo 98, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, de pasar a retiro o de continuar en el mismo.

El expediente, en el que constarán los dictámenes de los órganos médicos competentes, será valorado por una junta de evaluación y elevado al Director General de la Guardia Civil, el cual propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda.

Sobre la evaluación de la insuficiencia de condiciones psicofísicas, establece la Disposición Transitoria del Real Decreto 944/01, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, redactado por el apartado uno del artículo único del R.D. 401/2013, de 7 de junio:

Hasta la aprobación del Reglamento al que se refiere el artículo 55.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal



del Cuerpo de la Guardia Civil, la determinación de la aptitud psicofísica del personal del citado Cuerpo continuará rigiéndose por la normativa anterior salvo, para la evaluación por las Juntas médico-periciales de las consecuencias de la enfermedad que lo será por las normas establecidas en los baremos del anexo 1.A) del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad y, en relación con el plazo máximo para resolver el expediente y notificar la resolución al interesado, que será de seis meses. La suspensión o ampliación en su caso del plazo máximo establecido se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El párrafo tercero de la mencionada Disposición, establece que los dictámenes de las Juntas Médico-Periciales:

(...) se remitirán al órgano de evaluación constituido en el ámbito de la Guardia Civil, que requerirá dictamen al personal especializado competente en materia de la salud en el Cuerpo, constituido a tal efecto como órgano médico pericial, en el que se valorará la patología y grado de las limitaciones de la actividad que presente el interesado en relación con las funciones y cometidos que pudiera desempeñar, según las normas para la evaluación de las consecuencias de la enfermedad establecidas en los baremos del anexo 1.A) del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, a efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1224/2006, de 27 de octubre.

A la pensión extraordinaria por inutilidad producida en acto de servicio se refiere el artículo 47 de la Ley de Clases Pasivas, que, en su cardinal dos, que dispone:

Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal



comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) núm. 2 art. 28, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

SEXTO. - De la prueba practicada.

Se ha practicado prueba pericial médica a instancia del actor, con el objetivo de desvirtuar las conclusiones alcanzadas por la Sanidad Militar, sobre cuya importancia bien podemos citar las consideraciones recogidas al respecto en la Sentencia de la Sala y su Sección 7^a, de 14 de julio de 2014, recurso 383/2013, que dice así:

QUINTO. - Para valorar el conjunto de elementos probatorios hemos de recordar la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 34/1995, de 6 de febrero, reiterando la legitimidad de la llamada "discrecionalidad técnica" de los órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, de forma que las modulaciones que encuentra la plenitud del conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. Presunción "iuris tantum" que puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador.

El fondo de la materia discutida en este procedimiento, es de naturaleza eminentemente médica; por ello, puede recordarse, la conocida doctrina jurisprudencial según la cual el dictamen emitido por los servicios técnicos de la Administración posee una indudable fuerza de convicción "dada la garantía que ofrecen sus conocimientos científicos y la objetividad de su nombramiento" (Sentencias de 7 de abril, 11 de mayo y 6 de junio de 1990, 25 de noviembre de 1991, 2 de marzo de 1992, etc.).



Ahora bien, la presunción de certeza de los informes técnicos administrativos, es de naturaleza "iuris tantum", pudiendo quedar desvirtuada dicha presunción por la prueba pericial en contrario, siempre que la misma se haya practicado con todos los requisitos previstos en las leyes, que garantizan la imparcialidad del informe pericial; y, aún así, esos informes periciales estarán sujetos a la apreciación y sana crítica del órgano jurisdiccional ante el que se prestan, valorándose en relación con el resto de los medios de prueba practicados en autos. (Subrayado añadido)

La pericial médica ha sido realizada por el DR.

ESPECIALISTA EN MEDICINA
INTERNA, de cuyo dictamen, dado el 3 de septiembre de 2018, se
extraen los siguientes extremos:

... no existencia y esto queda demostrado documentalmente de patología previa cardiaca de ningún tipo, pues ya en el año 2001 en Valdemoro en la campaña de salud de la Guardia Civil, era rigurosamente normal, cardiológicamente y Psicosomática mente. Incluyendo exclusivamente una apendicetomía. De hecho, poseo un electrocardiograma rigurosamente normal.

OBSERVACIONES PROPIAS ANTES DE CONCLUSIONES

En primer lugar he de decir que la calcificación de cualquier arteria coronaria es un signo de vejez cardiaca, directamente ligada a la elevación del estrés oxidativo vascular debido a una condición de alta presión y flujo sanguíneo, hasta el punto que desafía a la capacidad anti oxidativa, todo ello en el ejercicio, claro está; ...

La arritmia cardiaca por excelencia es la muerte súbita que se produce por un fallo coronario agudo, que en algunas ocasiones como en este caso parece ser que sus paredes aumentan de grosor y



se cargan con grasas que se calcifican en forma de placas a pesar de no tener ningún tipo de factores de riesgo.

... en el caso concreto de los buceadores lo que venimos en llamar el envejecimiento de los buceadores los efectos de la inmersión no se pueden negar, aunque las enfermedades cardiovasculares que progresivamente se han ido resintiendo de este deporte o profesión estén todavía compensadas y que la aparición de acontecimientos inesperados que pueden conducir al estrés físico, como por ejemplo llegar el primero a la meta y también el estrés mental repentino, que va asociado, al físico, puedan llegar a ser la gota que colma el vaso.

SÉPTIMO. - Relación con el servicio.

La relación con el servicio de la incapacidad declarada al actor debe establecerse sobre la base de la actividad o actividades que constituyen la función normal del servidor público.

Sobre el derecho a la pensión extraordinaria prevista en el artículo 47 de la Ley de Clases Pasivas, por derivar del servicio los padecimientos invalidantes, la Sentencia de la Sala y su Sección 5ª de 2 de abril de 2014, recurso 189/201, razona así:

Acto de Servicio, concepto y requisitos:

Esta Sala ha declarado, entre otras en Sentencia de 17 de septiembre de 1998, recurso 2349/95, que "La situación jurídica, cuyo reconocimiento se pretende, exige que el interesado se inutilice en acto de servicio, o con ocasión y consecuencia del mismo, y que el evento determinante del hecho sea accidente o riesgo específico del



cargo (S.T.S. de 11 de julio de 1983, 10 de marzo de 1990 y 20 de abril de 1992, entre otras). Tal es en definitiva lo que exige el art. 47.2 del R.D. Legislativo 670/87 de 30 de abril, "Que la incapacidad, sea por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado." La fractura del peroné izquierdo es la única que tiene ese carácter (folios 19 y 20 del expediente)

En el presente caso no se plantea cuestión sobre las patologías que aquejan al actor, recogidas en el acta de la Junta médico Pericial, de las que solo una tiene virtualidad invalidante, la cardiopatía isquémica crónica con parada cardiorrespiratoria el 4 de noviembre de 2014, a la que se asigna un 49% de discapacidad.

No se plantea cuestión acerca de que la parada cardiorrespiratoria sufrida el 4 de noviembre de 2014 se produjo cuando el actor estaba desarrollado actividad relacionada con el servicio, en concreto, una carrea de mil metros correspondiente a las pruebas correspondientes al III Curso de Reválida Ordinaria y Extraordinaria para la conservación de la aptitud de Buceador de la Guardia Civil.

La representación del Estado ha objetado a la relación con el servicio de la enfermedad del actor que la causa de la misma se halla en la enfermedad previa que padecía, una cardiopatía isquémica, tal como resulta de los informes que señala, que han quedado identificados.

Aceptado que sea que el esfuerzo físico realizado por el actor el día 4 de noviembre de 2014 desencadenó los efectos nocivos de la enfermedad latente, debe observarse que hasta ese momento la misma no le había impedido el desempeño de su actividad de buceador de la Guardia Civil y que no puede disociarse la misma del desempeño de la propia especialidad, pues tal como ha indicado el Sr. Perito que ha



intervenido no se puede negar el envejecimiento de los buceadores por los efectos de la inmersión.

No en vano la propia Junta Médico Pericial contempla expresamente en su diagnóstico la existencia de síndrome coronario agudo con parada cardiorrespiratoria, lo que evidencia el carácter determinante de los acontecimientos del día 4 de noviembre de 2014; y la Junta de Evaluación de la Guardia Civil propuso en su reunión de de noviembre de 2017 la incapacidad permanente en acto de servicio del recurrente

Con semejantes antecedentes puede establecerse la relación con las incidencias del servicio de la enfermedad invalidante, lo que aboca necesariamente a la estimación de la demanda.

OCTAVO. - Costas.

Procede imponer a la Administración las costas de la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: ESTIMAR COMO ESTIMO el recurso contencioso-administrativo deducido por D. Jesús González Varela representado y defendido por el Letrado D. Florentino Martínez Alonso, frente a la Resolución de la MINISTRA DE DEFENSA de fecha 7 de septiembre de 2017, por la que se acuerda declarar la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas y, en su virtud, declaro la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN, por entenderse que la incapacidad declarada al actor deriva de acto de servicio, con las consecuencias inherentes a ello, y se condena a la Administración a pasar por ello, y con imposición de las costas causadas en la presente instancia.



Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente cabe interponer recurso de apelación en el término de quince días a contar desde su notificaciónen virtud de lo dispuesto en el art. 81.1.a de la LJCA, ante este Órgano Judicial.

Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, cuenta nº: 3233-0000-94-0089-18 abierta en el Banco Santander, bajo apercibimiento de inadmisión.

PUBLICACION. -La anterior Sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando



celebrando audiencia pública, de lo que yo la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.